



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Chaparral 3 de agosto de 2023. Pasa a despacho del señor Juez.

JUAN JOSÉ PINZÓN VALENCIA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chaparral Tolima, tres de agosto de dos mil veintitrés.

|                                                          |
|----------------------------------------------------------|
| RAD. 731684003001-2023-00158-00                          |
| PROCESO DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO                |
| DEMANDANTE: Hernán Gómez Ramírez C.C 5.888.822           |
| APODERADO: Napoleón Prada Guzmán                         |
| DEMANDADA: Derly Yaneth González González C.C 40.015.185 |

Vistas las presentes diligencias, encuentra el despacho escrito de subsanación dentro del termino otorgado, suscrito por el Dr. Napoleón Prada Guzmán manifestando subsanar y reformar la demanda inadmitida.

Al respecto observa el despacho que las inconsistencias de fondo señaladas en el auto de inadmisión no fueron subsanadas a saber por lo siguiente:

1. El asunto ventilado es eminentemente un asunto de familia, pues el bien sujeto a restituir según el acta de conciliación aportada, es una casa que hace parte de la sociedad patrimonial de hecho entre el demandante y la demandada, según el acuerdo conciliatorio aportado.
2. Las obligaciones adquiridas por intermedio de la conciliación para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes y la declaración de la sociedad patrimonial no son susceptibles de ser exigidas por medio de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado si no por medio de los distintos procesos ejecutivos establecidos en la ley.
3. El acuerdo conciliatorio impone a la demandada obligaciones de imposible cumplimiento pues la condiciona a vender y desalojar un bien que niquiera es de propiedad de ninguna de las partes, además de reflejarse en él, un acuerdo económico que a simple vista se traduce en violencia económica contra la demandada.
4. El certificado de libertad y tradición aportado con número de matrícula inmobiliaria 355-37711 arroja como propietario del bien objeto de restitución al señor John Jairo Vargas Contreras, tornando improcedente la solicitud de embargo.

Por lo anterior, se dan los presupuestos del art. 90 del C. G. P., para disponer su rechazo. Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.